

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 03 de septiembre de 2012 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGSCZ 121/2012 de fecha 10 de febrero de 2012, como el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS No. 008342 de fecha 09 de febrero de 2012, señalan que durante una inspección de verificación volumétrica realizada a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**COTOCA**" ubicada en la carretera Santa Cruz Cotoca Km.10 de la provincia Andrés Báñez del Departamento de Santa Cruz de la Sierra (en adelante la **Estación**) se pudo observar que en esa oportunidad luego de realizar tres lecturas de control volumétrico se registraba en la manguera No. 4 correspondiente al despacho de Diesel Oil una lectura de control volumétrico con un promedio de -123.23 mililitros, es decir, fuera de las tolerancias máximas de +/- 100 milímetros por cada 20 litros despachados establecidas por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 03 de septiembre de 2012 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del **Reglamento**.

Que, por memorial presentado en fecha 30 de octubre de 2012, el representante legal de la **Estación** se apersona señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, el informe que da pie a este proceso, señala que la verificación se realizó en fecha 10 de febrero 2012, sin embargo el Protocolo No. 008342 señala que la verificación se la realizó en fecha 09 de febrero de 2012.

2. Que, el informe que da pie a este proceso señala que la verificación se realizó con un Seraphin calibrado en fecha 13 de diciembre de 2012, sin embargo el certificado que presentan adjunto a dicho informe señala que la calibración del Seraphin fue realizada en fecha 09 de diciembre de 2011.

3.- Que, mediante nota de fecha 24 de febrero de 2012 la **Estación** remitió a la **ANH** el Certificado de IBMETRO No. 034726 de 14 de febrero de 2012 mediante el cual IBMETRO verifico la bomba con precinto 29155 observada en el Protocolo No. 008342 arrojando como resultado -80 es decir que no se encontraba fuera de norma.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 22 de noviembre de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (05) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 11 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a

Abog. Jorge R. Salgado G. Martínez
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, así como la prueba aportada, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Estación** por ser presunta responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGSCZ 121/2012 de fecha 10 de febrero de 2012, como el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVESS No. 008342 de fecha 09 de febrero de 2012, respecto a la inspección que se realizó en la **Estación**, donde se evidenció en presencia del personal de la **Estación**, que la misma se encontraba comercializando volúmenes de combustibles líquidos en la manguera No. 4 correspondiente al despacho de Diesel Oil con una lectura de control volumétrico promedio de -123.23 mililitros, es decir, fuera de las tolerancias máximas de +/- 100 milímetros por cada 20 litros despachados establecidas por el **Reglamento**

2.- Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, *se crea el instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).*

3.- Que, el Art.43 del **Reglamento**, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".*

4.- Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3".*

Abog. Jorge Miguel Benavides
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



5.-Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento** señala que: "Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"

6.- Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento** señala que: "Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular".

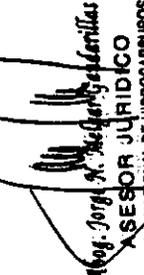
7.- Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento** señala que: "Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)"

8.- Que, el Art. 69 del **Reglamento**, modificado por el párrafo l) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: "La Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados (...).

9.- Que, en cuanto a la prueba presentada y a los argumentos señalados por la **Estación** se tiene lo siguiente:

- En cuanto a lo señalado sobre que el informe que da pie a este proceso señala que la verificación se realizó en fecha 10 de febrero 2012 y el Protocolo No. 008342 indica que la verificación se la realizó en fecha 09 de febrero de 2012 y lo señalado sobre el Certificado de IBMETRO No. 034726 de 14 de febrero de 2012 mediante el cual IBMETRO verificó la bomba con precinto 29155 observada en el Protocolo No. 008342 arrojando como resultado -80 es decir que no se encontraba fuera de norma, corresponde señalar que el presente proceso sancionador se tramita en base a la prueba documental consistente en el Protocolo de Verificación Volumétrica No. PVVEESS No. 008342 de fecha 09 de febrero de 2012, mismo que fue firmado y sellado por el representante de la Estación de Servicio en señal de recepción, que dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo, respecto a ello, la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina), además corresponde señalar que la Verificación Volumétrica efectuada por los funcionarios de la ANH fue realizada con el Medidor Volumétrico (Seraphin) mismo que de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento** está debidamente calibrado por la entidad correspondiente, como lo acredita el Certificado de Verificación No. CV-MV-124-2011, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida.

- Respecto al Protocolo de Verificación Volumétrica No. PVVEESS No. 008342 de fecha 09 de febrero de 2012 en su condición de prueba, corresponde señalar que Allan R. Brewe Carías, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, la cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o


Abg. Jorge R. MacQuibén Fernández
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

- En lo referente, a que el informe que da pie a este proceso señala que la verificación se realizó con un Seraphin calibrado en fecha 13 de diciembre de 2012, sin embargo el certificado que presentan adjunto a dicho informe señala que la calibración del Seraphin fue realizada en fecha 09 de diciembre de 2011, cabe señalar que según el Certificado de Verificación No. CV-MV-124-2011 la verificación del medidor Volumétrico (Seraphin) fue realizado en fecha 09 de diciembre de 2011.
- Respecto a las observaciones realizadas por la **Estación** se emitió el proveído de fecha 19 de noviembre de 2012 solicitando al Departamento de Inspecciones de la Distrital Santa Cruz un informe aclarativo sobre lo expuesto en el memorial de fecha 30 de octubre de 2012 con respecto al Informe Técnico REG SCZ 121/2012 de fecha 10 de febrero de 2012, en respuesta a dicho proveído el Departamento de Inspecciones de la distrital Santa Cruz emitió el Informe DSCZ No. 195/2013 de 19 de febrero de 2013 en el cual se aclara lo siguiente: 1).- Existe error en la fecha en el punto 2 ya que en el informe esta con fecha 10 de febrero y la verificación se realizó en fecha 09 de febrero de 2012 como consta en el Protocolo PVV EESS 008342. 2).- Respecto a la fecha de calibración del Seraphin existe un error en el día pero se puede observar que coincide el mes, año y número de precinto como consta en el Certificado de Verificación No. CV-MV-124-2011. Por lo que al ser contrastada la información a la que hace referencia el Informe Técnico observado por la **Estación** con lo referido en el Informe Técnico observado se puede concluir que son errores de forma que no repercuten en el fondo del presente Proceso Administrativo Sancionador.
- La prueba aportada por la **Estación**, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso con la prueba aportada no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de septiembre 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**COTOCA**" ubicada en la carretera Santa Cruz Cotoca Km.10 de la provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**COTOCA**", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1997.

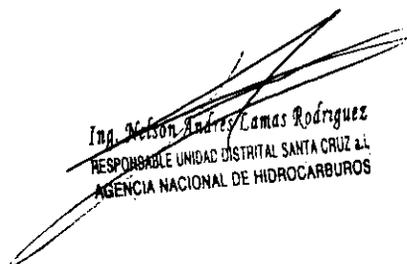
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**COTOCA**" una multa de Bs 31.785,33 (Treinta y Un Mil Setecientos Ochenta y Cinco 33/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de enero de 2012.

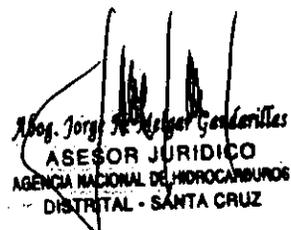
CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**COTOCA**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**COTOCA**" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**COTOCA**" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.


Ina Nelson Andrés Lamas Rodríguez
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ de
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge R. Maza González
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ